

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANTECEDENTES:

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado Omar Carrera Pérez presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento General de la ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum 0582 de esa misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transporte, para su análisis y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO El Diputado Proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando ocurre alguna infracción o hecho de tránsito ligado al consumo de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades, no sólo es la víctima o el propio alcoholizado quien sufre las consecuencias, sino toda la sociedad.

Vale la pena recordar que, en Estados Unidos, en 1966, comenzaron a aplicarse programas de Servicio Comunitario a quien cometía infracciones de tránsito en el condado de Alameda, Estado de California.

El principal motivo para su aplicación, según los legisladores de aquel país, era poder solucionar el problema de la

superpoblación carcelaria en el Estado, principalmente ocasionado por Delincuentes no violentos.



Más tarde, el Parlamento del Reino Unido promulgó durante la década de los setentas, leyes que otorgaban a los tribunales facultades específicas a fin de poder ordenar el servicio comunitario como condena, y no sólo como condición para la libertad condicional.

Así, el Servicio Comunitario creció como parte del sistema de libertad condicional; y a los funcionarios de libertad condicional se les delegaba la exclusiva responsabilidad de asegurar el apoyo para los programas de servicio comunitario, además de organizarlos ante cualquier hecho de tránsito, sea violento o no, genere o pérdidas materiales o no, la comunidad sufre daños y perjuicios, algunos con altos costos.

Diversos estudios han mostrado, incluso que los daños sufridos por la comunidad como consecuencia del delito originado en el alcohol son demasiado intangibles como para que sea posible calcularlos.

Es allí, donde se debe hacer una distinción entre ambas situaciones, el pago de los daños y el servicio comunitario, pues la restitución repara el daño causado a la víctima particular, pero el servicio comunitario repara el daño a la comunidad.

Ante esa situación, valdría la pena considerar que en nuestra entidad, la implementación del Servicio Comunitario como sanción, permitiría identificar claramente que la comunidad fue la que sufrió el daño, es decir en perjuicio sufrido por la misma, y por lo tanto el servicio debería ser ordenado para que éste sea específica y directamente reparador.

Ya decíamos, el Servicio Comunitario puede ser una sanción reparadora vinculada a la falta cometida, es decir: una sanción positiva que despierte en el infractor la responsabilidad por sus actos.

El servicio comunitario brinda una oportunidad de que el delincuente observe con sus propios ojos los daños indirectamente causados por su delito, para que así pueda apreciar las razones para los límites de la tolerancia social.



Dado que la orden de servicio indicada con frecuencia se adecua al delincuente y no al delito el servicio comunitario permitiría rehabilitar al delincuente, sus motivaciones respecto de la reparación se tornan secundarias.

Por eso es importante que se tenga claro que sus propósitos restaurativos deben estar claramente delineados, pues llevar las órdenes de servicio comunitario a la práctica sin hacer esto, conlleva el riesgo de que estos propósitos sean distorsionados.

En la idea de que la comunidad es responsable por el mantenimiento de la paz y el orden en la sociedad, el servicio comunitario adquiere importancia, dentro de un sistema de justicia restaurativo, a fin de mantener la paz dentro de la comunidad pertinente, mediante la reparación del daño causado a ésta por el delito.

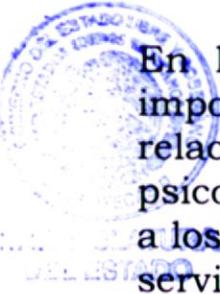
Para reparar el daño infligido por el delito a la comunidad, las órdenes de servicio comunitario deben vincular cada delito en particular con el trabajo a ser realizado. Por lo tanto, debe mantenerse la visión de reparación primordial a la comunidad.”

CONSIDERANDO SEGUNDO. Conforme al contenido del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Comunicaciones y Transportes es competente para conocer y dictaminar la iniciativa formulada por el proponente.

CONSIDERANDO TERCERO. El consumo de alcohol es uno de los factores de mayor riesgo para que se registren accidentes de tránsito; en razón de ello, es indispensable tomar medidas en materia de seguridad vial en nuestro Estado, con el fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito causados por la ingesta de bebidas alcohólicas.

Por lo anterior, es necesario generar un marco legal que contribuya a la concientización ciudadana, estableciendo sanciones específicas a aquellas personas que en determinado momento ocasionen daños, lesiones e incluso la muerte por

conducir en estado de ebriedad o por haber consumido sustancias psicotrópicas.



En la exposición de motivos, el diputado iniciante expone la importancia de emprender acciones para prevenir accidentes relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas y la necesidad de implementar sanciones ejemplares a los infractores, así como privilegiar la creación de programas de servicio comunitario con propósitos restaurativos para la sociedad, objetivos con los que, sin duda, coincidimos plenamente.

Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su fracción VI, señala como una de las obligaciones del Gobernador del Estado, la de elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

De la misma forma, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, textualmente establece lo siguiente:

Artículo 8. El Gobernador expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que establezcan la estructura orgánica y regulen el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con esta Ley.

Sólo mediante reforma al reglamento interior respectivo, se podrá modificar la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades.

Una vez analizado el contenido de la Iniciativa, así como el marco jurídico vigente en el Estado de Zacatecas; el Pleno considera que, al margen de la argumentación y las pautas de solución que se exponen en materia de tránsito y vialidad, el Poder Legislativo no tiene competencia para resolver sobre la procedencia de la iniciativa, por tratarse de una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, desecha la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento General de la ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

SECRETARIA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO